



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Exoneración de alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00114-00
Demandante	Germán Rengifo Villa
Demandado	Geidy Andrea Rengifo Cano
Auto No.	575

ASUNTO

Pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor GERMÁN RENGIFO VILLA, respecto de lo resuelto en el auto No. 542 del 21 de junio de 2023, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación presentado en contra del auto No. 499 del 6 de junio de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto No. 542 del 21 de junio de 2023, no se concedió el recurso de apelación presentado directamente por el demandante GERMÁN RENGIFO VILLA, respecto de lo decidido en el auto No. 499 del 6 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Dentro del término de ejecutoria del auto No. 542 del 21 de junio de 2023, el señor GERMÁN RENGIFO VILLA, presentó recurso de reposición contra la decisión allí contenida, para lo cual manifestando que cuando subsanó la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza para la designación de abogado de oficio que los representara al interior del presente asunto, solicitud que nunca le fue resuelta y que, además, también solicitud de designación de apoyo que nunca fue atendida.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud, sería del caso referirse en forma detallada a la misma y decidir el recurso de reposición referido, sin embargo, teniendo en cuenta el precedente horizontal de este Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará no dar trámite al recurso de reposición, puesto que, se reitera, conforme a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P, el demandante debe comparecer al proceso e interponer los memoriales que considere pertinentes a través de profesional del derecho que lo represente, excepto en los casos puntuales en los que la ley permite su intervención directa, situación que no ocurre en el presente asunto, por lo que, para haber resuelto de fondo el recurso de reposición presentado, debió el memorialista presentarlo por conducto de profesional del derecho designado como su apoderado judicial, ello por el derecho de postulación.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene ponerle de presente al señor RENGIFO VILLA, así como al profesional del derecho que le presta su ayuda para redactar los escritos, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P, la solicitud de amparo de pobreza cuando se presenta junto con la demanda, (entendiéndose ello en este caso al haberla presentado con la subsanación), se resuelve en el auto admisorio de la demanda, y toda vez que en el presente asunto no se admitió la demanda, por consiguiente no había lugar a resolver la solicitud de amparo de pobreza como erradamente lo pretende el demandante.

En ese orden de ideas, se le sugiere respetuosamente que ante de interponer nueva solicitud de exoneración de alimentos, si es esa la verdadera solicitud, porque de sus escritos no sabemos realmente qué clase de procesos pretende interponer, presente solicitud de designación de abogado en amparo de pobreza ante la oficina de apoyo judicial para que al juzgado que se le designe la solicitud, a su vez le designe profesional del derecho que lo represente en el trámite que pretende realizar.

Por otro lado, también conviene ponerle de presente, que conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019, la figura de la designación de apoyo presentada ante juzgados, también es un proceso judicial que por consiguiente igualmente requiere el derecho de postulación, demanda que en ese orden de ideas, debe ser presentada por profesional del derecho designado como apoderado judicial ya sea que el proceso lo promueva el mismo titular de los actos jurídicos o persona diferente al titular de los actos jurídicos, ante la oficina de apoyo judicial para que sea sometida a reparto, teniendo en cuenta que actualmente el señor RENGIFO VILLA, no tiene por parte de este juzgado sentencia vigente donde haya sido declarado en interdicción y por lo cual sea necesario revisar dicha figura ante el mismo despacho que la profirió, de ahí que no era obligación de este despacho pronunciarse respecto de dicha solicitud que realizó en un proceso de exoneración de cuota alimentaria sin apoderado judicial, que reiteramos, se realiza sin cumplir con el requisito del derecho de postulación.

Por último, conviene precisar que, le asiste razón al señor RENGIFO VILLA, cuando manifiesta que el recurso de apelación que presentó contra el auto que rechazó la demanda fue interpuesto dentro del término oportuno, sin embargo, también es cierto que el presente asunto es de única instancia, razón por la que, como se indicó en la providencia que se pronunció sobre el recurso de apelación, no había lugar a conceder el recurso de apelación presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición contra el Auto 542 del 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **118**

4 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b428bd283218deb3c7e1d98f2ad337ae378802a08c3d713cab3d9c8ca37286**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>